



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00175-00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, dentro del cual se recibió respuesta de la Registraduría Única de Puerto Escondido. Sírvasse proveer.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

EYLLLEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, solicita a través de apoderado judicial, que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se proceda a ordenar la Cancelación de su Registro Civil de Nacimiento, identificado con el indicativo serial 870306-70572 del 21 de septiembre de 1995 de la Registraduría Municipal de Puerto Escondido, toda vez que no corresponde con la realidad en cuanto al lugar de nacimiento de la demandante, quien realmente nació en el municipio de VALENCIA del distrito de CARABOBO de la República Bolivariana de Venezuela.

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. La señora EYLLLEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA nació el día seis (06) de marzo de 1987 en el Municipio de Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Como la progenitora tenía arraigo en el municipio de Puerto Escondido de Córdoba, decidieron inscribirla en Colombia para que tuviera la nacionalidad del origen de sus madre, desconociendo el procedimiento adecuado para que la hoy demandante obtuviera la doble nacionalidad, por lo que cuenta con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 870306-70572 del 25 de noviembre de 1995.



3. Que verificando los datos consignados en el mencionado registro civil los datos de los padres presentan errores en los nombres y apellidos y que ninguno de los dos tiene relacionado el número de identificación respectivo en el registro civil de nacimiento en cuestión.
4. Que debido a que el procedimiento realizado por los padres no era el correspondiente para obtener la doble nacionalidad, se requiere la anulación del registro civil de nacimiento de Colombia.
5. Que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones, según el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”* y *“cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*.
6. Que la señora EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, ha desarrollado toda su vida en el vecino país de Venezuela, con la identificación asignada en dicho país.

ACTUACION PROCESAL.

Radicada la demanda en este Juzgado, y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se dispuso su admisión, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar a la REGISTRADURÍA DE PUERTO ESCONDIDO, CÓRDOBA con el fin de que remitiera copia de los documentos allegados para la expedición del registro civil de la demandante.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

El Artículo 90 del decreto 1260 de 1970 reza que sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva Escritura Pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso, se tiene que la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción, pues se trata de su propio Registro Civil de Nacimiento.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, identificado

con el NIP 870306-70572 del 21 de septiembre de 1995 de la Registraduría de Puerto Escondido, Córdoba por no coincidir con su lugar real de nacimiento?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, que la mencionada señora no nació en esta ciudad, por lo que la inscripción que se pretende cancelar no es válida, toda vez que el funcionario que la realizó actuó fuera de sus límites territoriales.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La corrección del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

El artículo 18 No. 6 del CGP, dispone que esta agencia judicial conoce de: "*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*"

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "*Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

1. ...

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*"

Por otra parte, en cuanto a los colombianos nacidos en el extranjero, tenemos además, que dice el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su Artículo 47, lo siguiente: "Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente Consulado Colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El Cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del Registro Civil de la capital de la República, quien previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. En el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante Cónsul nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento"

Expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que " Desde el punto de vista formal son **nulas las inscripciones: cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia...**"

PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO.

Al sopesar las pruebas documentales, observa el Despacho que con la demanda se aportan los siguientes documentos de la señora EYLEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA:

- El acta de nacimiento, inscrita en el Distrito de Silva del Estado Falcón del 16 de junio de 1987, debidamente estampillada por la Oficina de Relaciones Consulares.
- Registro Civil de Nacimiento Nuip 870306-70572 de la Registraduría de Puerto Escondido, Córdoba del 21 de septiembre de 1995.
- Pasaporte a nombre de EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, No. 106980631.
- Cédula de identidad venezolana a nombre de EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA No. 18.561.704
- Diploma emitido por el Sistema Público Nacional de Salud Hospital Dr. Adolfo Prince Lara certificando que EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, identificada con C.I.V. 18.561.704 es Especialista en Pediatría y Puericultura.
- Certificación emitida por la Universidad de Carabobo donde consta que la mencionada sra BARROSO MARSIGLIA está cursando el Post Grado de Neumonología Pediátrica.
- Certificado de haber cursado el programa de Capacitación en Docencia Universitaria a nombre de BARROSO MARSIGLIA EYLEEN MARIANA identificada con la C.I.V. 18.561.704
- Cédula de Ciudadanía Colombiana a nombre de EYLEEN DEL SOCORRO MARSIGLIA MARTINEZ No. 33.135.470.

Tenemos entonces que estos documentos demuestran de manera suficiente que la precitada señora nació en la República Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Puerto Escondido, Córdoba de este país.

CONCLUSION

De lo anterior se desprende que estando suficientemente probado que la señora EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA nació en la República de Venezuela y no

en Córdoba, como erróneamente se indica en el Registro Civil de Nacimiento de NUIP 870306-70572 del 21 de septiembre de 1995, otorgado por la Registraduría Municipio de Puerto Escondido, Córdoba que se pretende cancelar, el cual no es válido, toda vez que el funcionario que lo inscribió actuó fuera de sus límites territoriales.

Así las cosas, se impone a este Despacho decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, con NUIP 870306-70572 del 21 de septiembre de 1995, otorgado por la Registraduría Municipio de Puerto Escondido, Córdoba y oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución y la ley.

RESUELVE:

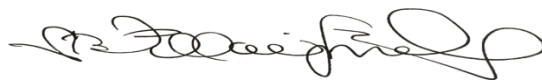
Primero: Decretar la Cancelación del registro Civil de Nacimiento de la señora EYLEEN MARIANA BARROSO MARSIGLIA, con NIUP 870306-70572 del 21 de septiembre de 1995, otorgado por la Registraduría de Puerto Escondido, Córdoba.

Segundo: Ordenar que, una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría correspondiente, comunicándole la declaratoria de Cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito.

Tercero: Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

Cuarto: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	SILENA ESTHER GUTIERREZ RIOS
DEMANDADO	ANDIVIER JESÚS GÓMEZ MONTES
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00485 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso dentro del cual se suspendió la audiencia inicial con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio. Sírvasse proveer.
Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y una vez estudiado el expediente contentivo de la demanda tenemos que al interior del proceso a través de providencia de fecha agosto 05 de 2022, auto que admite la demanda, se ordenó en los numerales quinto y sexto respectivamente *"Se librará Oficio a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA a fin que rindan informe a este despacho indicando el estatus migratorio y todo lo que figure en esas dependencias con relación al señor ANDIVIER JESUS GOMEZ MONTES identificado con cédula de identidad venezolana No. V 18497074, indicando igualmente si le figuran salidas y entras a este país"* y *"Exhortar a la parte actora y a su apoderada judicial a suministrar más información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 395 de nuestro estatuto procesal vigente, a efectos de surtir la citación de los parientes tanto por línea materna como paterna, que deban ser oídos en esta causa, para el efecto deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, en el evento que conozca dichos datos."*

A la fecha, a pesar de que los oficios a migración fueron librados en la oportunidad correspondiente no reposa hasta la fecha respuesta de la mencionada entidad por lo que se le requerirá nuevamente para que en el término de la distancia cumpla con lo ordenado en el auto admisorio.

Por otro lado, no reposa la información solicitada por el despacho judicial a la demandante en la misma providencia por cuanto no ha indicado quienes son los parientes tanto por línea materna como paterna que deban ser oídos en esta causa. Por ello, se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Requerir a Migración Colombia a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de 05 de agosto de 2022 e informe a este despacho en el término de la distancia indicando el estatus migratorio y todo lo que figure en esas dependencias con relación al señor ANDIVIER JESUS GOMEZ MONTES identificado con cédula de identidad venezolana No. V 18497074, indicando igualmente si le figuran salidas y entradas a este país.

SEGUNDO: Requerir a la demandante a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia del 05 de agosto de 2022.

TERCERO: Una vez se resuelva lo anterior, devolver al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO	EJECUTIVO DE HACER
DEMANDANTE	JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA
DEMANDADO	LINDA EVELYN MARRUGO GUERRA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00363 00

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en el presente caso se interpone acción tendiente a que se ejecute el cumplimiento del acta de conciliación del ICBF Centro Zonal Hipódromo del 01 de febrero del 2023 dentro de la cual se regularon las cuotas alimentarias, custodia y visitas del menor C.J.H.M., lo que constituye una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la demandada madre del menor LINDA EVELYN MARRUGO GUERRA, por lo que se admitirá la presente demanda.

De las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, se accederá a ellos por ser estas procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente de demanda ejecutiva de hacer presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA contra LINDA EVELYN MARRUGO GUERRA.

Segundo: ORDENAR a LINDA EVELYN MARRUGO GUERRA que dé cumplimiento en el término perentorio de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente providencia al régimen de visitas del mejor C.J.H.M. acordado en la audiencia de conciliación de fecha 01 de febrero de 2023 ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo.

Tercero: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso del ejecutivo por obligación de hacer (art. 433 CGP).



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

Cuarto: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

QUINTO : MEDIDAS PROVISIONALES

5.1. : En atención a las medidas solicitadas en cuanto al cumplimiento de la señora LINDA EVELYN MARRUGO GUERRA, atenerse a lo resuelto en el numeral 2°.

5.2.: Oficiar a la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA de Soledad, para que realice el acompañamiento del caso y garantice el cumplimiento de las visitas al menor C.J.H.M.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ ÁNGEL DE LA VICTORIA CASTRO, identificado con la C.C. No. 8.691.771 y portador de la T.P. No. 48.341 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00552-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	FLOR ANGELA ROJAS MEJIA C.C. 39.582.767
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GARCIA RINCON C.C.11.206.384

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día diecinueve (19) de febrero de 2024 a las 09: 20 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00422-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	NATALIA MILENA BENITEZ VERGARA
DEMANDADO	RUBEN MENDOZA PADILLA

Informe Secretarial: Informo a la Señora Juez que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de fijación de cuota de alimentos de mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Natalia Milena Benitez Vergara en calidad de conyugue, contra el señor Rubén Mendoza Padilla, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que, la parte actora no manifiesta como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Natalia Milena Benitez Vergara en calidad de conyugue, contra el señor Rubén Mendoza Padilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00449-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JONATHAN ALEXANDER ESCALANTE ARAUJO
DEMANDADA	LISNEYDIS PAOLA RODRÍGUEZ FONSECA

Informe Secretarial: Informo a la Señora Juez que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 17 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de disminución de cuota de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por el señor JONATHAN ALEXANDER ESCALANTE ARAUJO en calidad de padre del menor A.C.E.R., contra la señora LISNEYDIS PAOLA RODRÍGUEZ FONSECA, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que, la parte actora no manifiesta como se obtuvo el correo electrónico de la demandada de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por el señor JONATHAN ALEXANDER ESCALANTE ARAUJO en calidad de padre del menor A.C.E.R., contra la señora LISNEYDIS PAOLA RODRÍGUEZ FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00460-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN FERRER CANTILLO
DEMANDADO	YONATHAN CORONADO GRANADOS

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observando el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su menor hijo (Registro Civil de Nacimiento del menor D.S.C.F.). Sin embargo, como quiera que no se explicita la información concerniente al empleador del demandado, haciendo uso de la facultad otorgada por el legislador a los jueces en el artículo 42, 42 y 173 Inciso 2 del CGP procederá la suscrita a oficiar a la Entidad Prestadora de Salud SANITAS EPS, a la cual se encuentra vinculado el demandado, señor YONATHAN CORONADO GRANADOS a fin de que informe a este despacho la dirección física y electrónica de notificaciones de este, como quiera que figura como activo en calidad de cotizante.

Aunado a lo anterior, avizora el despacho que la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, por lo que este despacho al ser procedente accederá.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora María Del Carmen Ferrer Cantillo, en representación del menor D.S.C.F., contra el señor Yonathan Coronado Granados.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Yonathan Coronado Granados en beneficio de su hijo D.S.C.F., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00460-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora María Del Carmen Ferrer Cantillo.
- b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Sexto: Oficiar a la Entidad Prestadora de SANITAS EPS. a fin de que informe con destino a este despacho las direcciones físicas y electrónicas del demandado, señor YONATHAN CORONADO GRANADOS C.C. 1.127.344.408 que reposen en su base de datos.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN FERRER CANTILLO a la Dra. LUCÍA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE identificada con C.C. 1.143.338.832 y T.P. No. 266,132 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Octavo: Concédase Amparo de Pobreza a la señora MARÍA DEL CARMEN FERRER CANTILLO C.C. 1.042.422.052, conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso. Con estricto apego al artículo 154 ibídem, se advierte que, el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas. El citado, gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Noveno: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00362-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CINDY MARCELA BOHÓRQUEZ CUELLO
DEMANDADO	ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr HECTOR J. DELGADO RICO portador de la T.P. No. 232.064 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial del Sr ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00203-00
PROCESO	DISMINUACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LAURA VANESSA OROZCO SUÁREZ C.C. 1.042.449.773
DEMANDADO	EMILIO YEIFER SUÁREZ ÁLVAREZ C.C. 1.042.431.389

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvese proveer.

Soledad, octubre 13 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

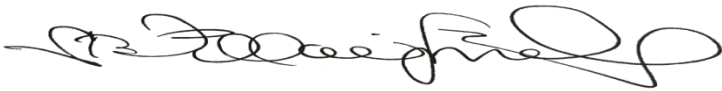
Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

- De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
- Reconocer al Dr LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL, portador de la T.P. No. 100.740 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial del Sr EMILIO YEIFER SUÁREZ ÁLVAREZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00470-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARLYN DEL ROSARIO DE ALBA CASTRO
DEMANDADO	SHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 17 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hijo (Registro Civil de Nacimiento del menor A.J.B.D.A.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en Relianz Mining Solutions.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Marlyn Del Rosario De Alba Castro, en representación del menor A.J.B.D.A., contra el señor Sharman Eliecer Barraza Otero.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.



Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Sharman Eliecer Barraza Otero en beneficio de su hijo A.J.B.D.A., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de Relianz Mining Solutions, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00470-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Marlyn Del Rosario De Alba Castro.
- b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a Relianz Mining Solutions, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado SHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO C.C. 72.224.477



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la señora Marlyn Del Rosario De Alba Castro a la Dra. Margarita Rosa Rodríguez Pacheco identificado con C.C. 32.640.480 y T.P. No. 161916 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00463-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MISHELL MARGARITA NÚÑEZ PADILLA
DEMANDADO	ROBINSON JOSÉ SANTODOMINGO MÁRQUEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 13 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de Nacimiento de la menor M.S.S.N.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en VARIEDADES GIRASUL.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora Mishell Margarita Núñez Padilla, en representación de la menor M.S.S.N., contra el señor Robinson José Santodomingo Márquez.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.



Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ROBINSON JOSÉ SANTODOMINGO MÁRQUEZ en beneficio de su hija M.S.S.N., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de VARIEDADES GIRASUL, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00463-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MISHELL MARGARITA NÚÑEZ PADILLA.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del treinta y cinco por ciento (35%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a VARIEDADES GIRASUL, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado ROBINSON JOSÉ SANTODOMINGO MÁRQUEZ C.C.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.129.524.346, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00392-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CARLOS GARCIA GOMEZ
DEMANDADO	LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho demanda de exoneración de cuota de alimentos, el cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS GARCIA GOMEZ contra LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS la cual reúne los requisitos formales y legales, por lo que se admitirá.

Sin embargo, como quiera que se solicita se decrete la exoneración de la medida cautelar, es menester señalar a la parte interesada que en su respectiva etapa procesal se determinará haciendo uso de los medios probatorios plausibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS GARCIA GOMEZ contra LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS



GARCIA BASTOS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Imprímasele el trámite indicado en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6° del C.G.P

Tercero: Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: No acceder a decretar la suspensión de la entrega de títulos a la demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar como representante del demandante al Dr. LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, identificado con la C.C. No. 9.094.795 y portador de la tarjeta profesional No. 70.068 para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



RADICACIÓN	087583184001-2023-00413 -00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	MABEL PÉREZ DE LA HOZ
DEMANDADO	JULIETH PAOLA MEZA PÉREZ

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvasse proveer,

Soledad, octubre 13 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se advierte que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar los defectos señalados a la demanda en auto anterior. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho a la integridad personal de JULIETH PAOLA MEZA PÉREZ se procederá a su admisión y se tendrá como allegada la valoración de apoyos de acuerdo a lo normado en el núm. 3 del art. 38 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial por la señora MABEL PÉREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. 32.729.782, en calidad de madre de JULIETH PAOLA MEZA PÉREZ, identificada con C.C. 1.140.849.790.

Segundo: IMPRIMASE el trámite indicado en el artículo 390 del CGP., artículo 32 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.



Tercero: NOTIFÍQUESE de esta providencia al Agente del Ministerio Público, a fin de supervisar lo de su competencia señalado en el artículo 40 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Cuarto: Con el fin de salvaguardar los intereses de la joven JULIETH PAOLA MEZA PÉREZ, de manera provisional se nombrará a la Señora MABEL PEREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. 32.729.782 para que sirva de apoyo de la joven JULIETH PAOLA MEZA PÉREZ, identificada con C.C. 1.140.849.790 quien se encuentra en condición de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) así como para facilitar el disfrute de una vida digna, integridad física y asistencia médica, por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior.

Quinto: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO identificado con C.C. 79.343.920 portador de la TP N° 125.788 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

Sexto: Tener como allegada la valoración de apoyos de acuerdo a lo normado en el núm. 3 del art. 38 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00461-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	JENNIFER PAOLA PICO GAMERO
DEMANDADO	ALFONSO LÓPEZ MAZA

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando el despacho que se aporta prueba del vínculo matrimonial que origina la obligación alimentaria del demandado para con su cónyuge. Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica en tanto es miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora JENNIFER PAOLA PICO GAMERO, en calidad de cónyuge contra el señor ALFONSO LÓPEZ MAZA.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.



Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ALFONSO LÓPEZ MAZA, en beneficio de su cónyuge JENNIFER PAOLA PICO GAMERO el doce por ciento (12%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00461-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de la señora JENNIFER PAOLA PICO GAMERO.
- b) Oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado ALFONSO LÓPEZ MAZA C.C. 1.049.935.925, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Jennifer Paola Pico Gamero al Dr. Alfonso Rafael Padilla Molina identificado con la C.C. 8.687.109 y T.P. No. 90.838 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el



Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00179-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NELSY CANDELARIA RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES COHEN LUNA

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de los dos extremos de la litis en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 05 de 2023

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra-proceso por medio del cual las partes, señores NELSY CANDELARIA RAMIREZ HERNANDEZ y CARLOS ANDRES COHEN LUNA declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:

“Que la cuota alimentaria que deberá suministrar el señor Carlos Andrés Cohen Luna identificado con C.C. 1.002.442.644 a favor del menor Liam Andrés Cohen Ramírez identificado en esta oportunidad con el registro civil con NIUP N• 1.052.099.496 quedará en la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000), suma esta que comprende gastos de sustento, habitación, mensualidades y merienda escolar, recreación, copagos de atención en salud y vestuario; esta suma será consignada los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros Nequi N 3242377573 de quien es titular la demandante en este proceso, señora Nelsy Candelaria Ramírez Hernández C.C. 1053093219. Así mismo, la referida cuota será actualizada anualmente en la misma proporción en que lo haga el gobierno nacional al SMMLV, este reajuste se realizará a partir del 1 de enero tras cada año.

Subsidio de la caja de compensación: El demandado entregará la suma total (100%) del subsidio de la caja de compensación a la parte



demandante en su cuenta de ahorros Nequi N 3242377573, dejando claro que dicho rubro no hace parte de la cuota alimentaria, sin embargo, se entrega por el derecho que tiene el menor a recibirlo y a efectos de ayudar a satisfacer las necesidades básicas del mismo conforme a la ley 21 de 1982.

Educación, vestido, salud y Recreación del menor: los padres del menor mancomunadamente y equitativamente, garantizarán la recreación del mismo en cualquier momento. De igual forma el padre garantiza la afiliación del menor en la caja de compensación familiar y a la Eps designada por su empleador. Los gastos escolares como son: matrículas, uniformes y libros escolares serán asumidos por los padres en sumas iguales (50% y 50%).

Los padres acuerdan que, respecto al vestido y calzado del menor, este concepto se encuentra incluido el valor total de la cuota fijada.

Medida cautelar decretada: Las partes acuerdan que el demandante, señor Carlos Andrés Cohen Luna identificado con C.C. 1.002. 442.644 autoriza a la demandante señor Nelsy Candelaria Ramírez Hernández C.C. 1.053.093.219 para retirar y recibir los títulos judiciales que existen dentro del proceso por concepto de la medida cautelar ejecutada, dado que se le realizaron descuentos de su nómina como empleado de la empresa Talent Group Centro de Empleo S.A.S. Nit 901356581-4 desde el Ema de mayo del año 2023 y por tratarse de cuota alimentaria provisional correspondiente a esos mismos meses.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, se encuentra debidamente autenticado, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo, exceptuando por lo concerniente a retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados directamente por el pagador a órdenes de este juzgado bajo casilla tipo uno (1), a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos



judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2023-00179-00, a nombre de la señora NELSY CANDELARIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 1.053.093.219, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros.

En ese sentido, considerando que los derechos de la referida menor quedan garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquella concilie el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: : Otorgar licencia judicial a la señora NELSY CANDELARIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 1.053.093.219 para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor del menor L.A.C.R.

Segundo: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, la señora NELSY CANDELARIA RAMIREZ HERNANDEZ y el señor CARLOS ANDRES COHEN LUNA.

Tercero : Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor CARLOS ANDRES COHEN LUNA C.C. 1.002.442.644, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Cuarto : Ordenar al cajero pagador, para que en adelante aplique únicamente los descuentos en el porcentaje del 25% por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1) a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en



depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2023-00179-00, a nombre de la señora NELSY CANDELARIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 1.053.093.219. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciase.

Quinto: Autorizar la entrega inmediata de los títulos judiciales causados en el marco del presente proceso, a nombre de la señora NELSY CANDELARIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 1.053.093.219 tal como señala el acuerdo allegado.

Sexto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANDRÉS RACEDO ORTIZ
DEMANDADO:	ARTURO VARGAS ACOSTA, UBIDA ESTHER ROMERO RACEDO y HEREDEROS INTERMIDADOS DE LA FINADA COLOMBIA RACEDO
RADICACIÓN:	08758 31 84 001 2022 00580 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

octubre 24 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el presente asunto corresponde a una demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial por ANDRÉS RACEDO ORTIZ, la cual atendió los requerimientos hechos por este despacho y fue subsanada correctamente, por lo que se admitirá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor ANDRÉS RACEDO ORTIZ y a los señores ARTURO VARGAS ACOSTA y UBIDA ESTHER ROMERO RACEDO para establecer la filiación del demandado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados de la finada COLOMBIA RACEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por ANDRÉS RACEDO ORTIZ contra ARTURO VARGAS ACOSTA, UBIDA ESTHER ROMERO RACEDO y HEREDEROS INTERMIDADOS DE LA FINADA COLOMBIA RACEDO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, y córrasele traslado por el término de 20 días.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

TERCERO: De conformidad con el artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba y presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada COLOMBIA RACEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. ESPERANZA JESÚS BROCHERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.824.897, portador de la tarjeta profesional No. 73.963 del C. S. J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 161 VÍA WEB

El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	YENICE PAOLA HERNÁNDEZ MCAUSLAND C.C. No. 1.045.740.751
DEMANDADO:	ANDRÉS ALBETO PINEDO PÉREZ C.C. No. 1.125.804.115
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00025-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda. Así las cosas, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de REGULACION DE VISITA, promovida por YENICE PAOLA HERNÁNDEZ McCAUSLAND contra ANDRÉS ALBERTO PINEDO PÉREZ.

Segundo: NOTIFICAR de esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

Tercero: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA, identificada con la C.C. No. 55.308.177, y portadora de la T.P. No. 304.097, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 161 VÍA WEB

El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	EVA SANDRY MENA SANJUAN
DEMANDADO	JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00082 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual fu subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 17 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que la parte activa corrigió los yerros indicados en el auto admisorio y que en la actualidad que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor W.E.M.S. y al señor JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ, para establecer la filiación de los menores en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que promueve la señora EVA SANDRY MENA SANJUAN en favor del menor W.E.M.S., contra JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor W.E.M.S. y al señor JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ, para establecer la filiación del menor en el Instituto Nacional de Medicina

EC



Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. INES MARIA GARCIA GARIZABALO, identificado con cédula No. 32.825.208 y T.P. No. 93.336 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 161 VÍA WEB

El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO
DEMANDADOS	EVER LUIS NAVARRO MANOTAS
RADICADO	08758 31 84 001-2023 00099 00

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de la referencia, le informó que la parte demandante dentro del término subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Constatado el informe secretarial y, revisado el plenario, se observa que la parte demandante, allegó dentro del término a subsanación de la demanda corrigiendo los yerros indicados por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO, contra el señor EVER LUIS NAVARRO MANOTAS.

Segundo: Imprímasele el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, a la parte pasiva para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

Cuarto: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrase el traslado correspondiente.

Quinto: Reconózcasele personería al Dr. LAURA LAINO GARCIA, identificado con cédula N° 32.708.038 y T.P. No. 67.238 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DAYANIS JUDITH OROZCO VIZCAINO C.C. No. 1.081.761.970
DEMANDADO	YESID JAVIER GUTIERREZ CÁRDENAS C.C. No. 1.049.897.076
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00813 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso dentro del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha remitido los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada entre el menor S.A.O.V. y el demandado. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y una vez estudiado el expediente contentivo de la demanda tenemos que al interior del proceso a través de providencia de fecha junio 15 de 2023 se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre la menor S.A.O.V. y demandado para el día 05 de julio de la misma anualidad. Se tiene que según información remitida a esta agencia judicial por la demandante la toma de muestras sí se realizó, pero a la fecha no han sido remitidos a este despacho los resultados de la mencionada prueba.

En atención a ello y teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial, este despacho requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha sido remitido el resultado de la mencionada prueba o en su defecto sean remitidos estos al despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Barranquilla para que, en el término de la distancia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha sido remitido el resultado de la prueba con marcadores de ADN realizada entre la menor S.A.O.V. y el señor YESID JAVIER GUTIERREZ CÁRDENAS el día 5 de julio de 2023 o en su lugar remita los resultados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LINA MARCELA ZARATE LIÑAN C.C. No. 1.143.123.087
DEMANDADO	GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ C.C. No. 72.280.638
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00736 00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual la parte activa de la litis aporta constancias de notificación al demandado. Sírvase proveer.

Octubre 11 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRTARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que feneció el término concedido al demandante para contestar la demanda; de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día marzo cinco (05) del 2024 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

CUARTO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.



QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

5.1.2 Decretar las testimoniales de RAMIRO NIEBLES y JULIETH JIMENEZ. No se accederá a decretar los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

5.2 DE OFICIO:

5.2.1 Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

SEXTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	DIANIS PATRICIA CABAS YANES C.C. No. 32.869.264
DEMANDADO:	S.H.C., E.H.C., M.J.H.C. Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO JONNY MANUEL HERRERA RIQUETT
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00425-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia dentro del cual feneció el término de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 10 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, en atención a que se agotó el emplazamiento de la demandada MÓNICA PATRICIA CASTRO MONTES en calidad de representante de la menor M.J.H.C. y conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116.

Del mismo modo, en atención a que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JONNY MANUEL HERRERA RIQUETT y conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045667924 y T.P. 213586, quien puede ser notificada al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico 3004359360.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como curador ad-litem de la demandada MÓNICA PATRICIA CASTRO MONTES a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.



SEGUNDO: Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado JONNY MANUEL HERRERA RIQUETT a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045667924 y T.P. 213586, quien puede ser notificada al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico: 3004359360, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de octubre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 161 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO